



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 4/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 01003	Verbal	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ vs CARMEN ERMILA - CHAMORRO	Auto resuelve solicitud y designa curador ad-litem	03/05/2021
5200141 89002 2021 00204	Ejecutivo Singular	TATIANA SOFIA - CASTRILLON RODRIGUEZ vs GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO	Suscita conflicto de competencia	03/05/2021
5200141 89002 2021 00205	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs ALEXANDER ALFONSO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	03/05/2021
5200141 89002 2021 00206	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JESÚS ERLINDO OTERO ASCUNTAR	Auto abstiene librar mandamiento de pago	03/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00206-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Jesús Erlinto Otero Ascuntar y Catherin Patricia Hernández Ipaz

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR Y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante por la suma de \$ 3.423.927,08, por concepto de capital acelerado contenido en un pagaré.

Ahora bien, los procesos de ejecución se apoyan, necesariamente, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el pagaré que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER, y en contra de los señores JESÚS ERLINTO OTERO ASCUNTAR Y CATHERIN PATRICIA HERNÁNDEZ IPAZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna y no de la cuantía.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Pago por Consignación
Expediente:	520014189002-2021-00204-00
Demandante:	Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez y Jorge Armando Castrillón Rodríguez
Demandado:	Gema del Carmen Lombana Caicedo

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que el mismo fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto mediante auto de 7 de abril de 2021, despacho que después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente, arguyendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 3. Sin embargo, este despacho no puede conocer del asunto dada la cuantía que reviste, siendo necesario provocar el correspondiente conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Estatuto Procesal, numeral 1° y párrafo, estipula que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

Por su lado, el artículo 18 numeral 1° *ibídem*, mandata que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Mientras que el artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Ahora bien, al examen del libelo introductor, se advierte que la competencia se determina por el valor objetivo cuantía, que en este caso corresponde al monto ofrecido como pago para efectos de cancelar la hipoteca y que alcanza la suma de \$ 40.000.000, más intereses correspondientes al mes de noviembre de 2020, valor que sobrepasa con creces la mínima cuantía

Colofón de lo anterior y, al amparo de lo contemplado en el artículo 139 del C. G. P., se provocará conflicto de competencia negativo y se enviará el expediente al superior común, a efectos de que desate el diferendo surgido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, para conocer del proceso Ejecutivo Singular, formulado por los señores TATIANA SOFÍA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y JORGE ARMANDO CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00205-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Alexander Alfonso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALEXANDER ALFONSO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS “COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 442015128222

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 4.622.220
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de noviembre de 2018	\$ 178.187
1 de diciembre de 2018	\$ 181.092
1 de enero de 2019	\$ 184.058
1 de febrero de 2019	\$ 187.086
1 de marzo de 2019	\$ 190.177
1 de abril de 2019	\$ 193.334
1 de mayo de 2019	\$ 196.557
1 de junio de 2019	\$ 199.847
1 de julio de 2019	\$ 203.207
1 de agosto de 2019	\$ 206.637
1 de septiembre de 2019	\$ 210.139
1 de octubre de 2019	\$ 213.715
1 de noviembre de 2019	\$ 217.366
1 de diciembre de 2019	\$ 221.093
1 de enero de 2020	\$ 224.899
1 de febrero de 2020	\$ 228.785
1 de marzo de 2020	\$ 232.752
1 de abril de 2020	\$ 236.802
1 de mayo de 2020	\$ 240.938
1 de junio de 2020	\$ 245.161
1 de julio de 2020	\$ 249.472
1 de agosto de 2020	\$ 253.873
1 de septiembre de 2020	\$ 258.368
1 de octubre de 2020	\$ 262.956
1 de noviembre de 2020	\$ 267.641
1 de diciembre de 2020	\$ 272.424
1 de enero de 2021	\$ 277.308
1 de febrero de 2018	\$ 282.294
1 de marzo de 2018	\$ 287.385
Total	\$ 6.603.553

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de enero de 2019 hasta el 1º de enero de 2021:

FECHA	INTERES DE PLAZO
1 de noviembre de 2018	\$ 199.742
1 de diciembre de 2018	\$ 196.837
1 de enero de 2019	\$ 193.871
1 de febrero de 2019	\$ 190.843
1 de marzo de 2019	\$ 187.752
1 de abril de 2019	\$ 184.595
1 de mayo de 2019	\$ 181.372
1 de junio de 2019	\$ 178.082
1 de julio de 2019	\$ 174.722
1 de agosto de 2019	\$ 171.292
1 de septiembre de 2019	\$ 167.790
1 de octubre de 2019	\$ 164.214
1 de noviembre de 2019	\$ 160.563
1 de diciembre de 2019	\$ 156.836
1 de enero de 2020	\$ 153.030
1 de febrero de 2020	\$ 149.144
1 de marzo de 2020	\$ 145.177
1 de abril de 2020	\$ 141.127
1 de mayo de 2020	\$ 136.991
1 de junio de 2020	\$ 132.768
1 de julio de 2020	\$ 128.457
1 de agosto de 2020	\$ 124.056
1 de septiembre de 2020	\$ 119.561
1 de octubre de 2020	\$ 114.973
1 de noviembre de 2020	\$ 110.288
1 de diciembre de 2020	\$ 105.505
1 de enero de 2021	\$ 100.621
1 de febrero de 2018	\$ 95.635
1 de marzo de 2018	\$ 90.544
Total	\$ 4.356.388

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALEXANDER ALFONSO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO" de la cual es la Representante Legal, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 04 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a la fijación de fecha para audiencia. Se advierte que en memorial posterior solicita la aplicación del artículo 121 del C.G. del P. El término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados (personas indeterminadas) y de procesos de pertenencia se encuentra vencido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio (con excepción de declaración de pertenencia)
Expediente:	520014189002-2017-00103-00
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz Grijalba
Demandado:	Carmen Ermila Chamorro

RESUELVE PETICIÓN Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM

El abogado MANUEL SALAS SANTACRUZ, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, pide a esta Judicatura que se fije fecha para audiencia, no obstante, en memorial remitido posteriormente al correo institucional, solicita que se de aplicación al artículo 121 del C.G del P, referente a la perdida de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, determina lo siguiente: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o del tribunal*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...).”

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la notificación por conducta concluyente de la demandada, tuvo lugar a partir del día 06 de septiembre de 2018, fecha en que radicó el escrito de nulidad, sin embargo, teniendo en cuenta la excepción alegada consistente en la declaración de pertenencia, mediante auto que corre traslado de las excepciones, se ordenó además emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, emplazamiento que se entendió surtido solo hasta el 26 de febrero de 2020, por lo siguiente:

- Se encuentra surtido el emplazamiento ordenado con auto de fecha 14 de junio de 2019, respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, mediante publicación realizada en el Espectador el 01 de septiembre de 2019.
- Atendiendo lo ordenado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se realizó la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 04 de febrero de 2020, fecha en la que además se dejó la siguiente constancia secretarial:

“En la presente fecha, se deja constancia que a la fecha se cargan los siguientes asuntos en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia 2017-00096, 2017-01003, 2018-0268, 2019-00022, 2019-0381, por las siguientes razones:

El 11 de septiembre de 2019 tuvo lugar el cambio de secretaria, toda vez que, a la titular, le fue aceptado el traslado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad (Atlántico). Posteriormente se presentaron las solicitudes correspondientes para efectos de asignación de usuario, clave y la capacitación correspondiente, siendo brindada por Nancy Alexandra Herrera Meneses.

Posteriormente se presentaron inconvenientes en el acceso a la página del TYBA, respecto del nuevo usuario, lo que no permitía el ingreso y cargue de información, dificultades que fueron solucionadas a la fecha, por lo que se procede conforme a lo ordenado en el auto que antecede”.

Bajo ese entendido y, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, es claro que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, si dicha información se subió a la plataforma el 04 de febrero de 2020, se materializó el 26 del mismo mes y año, razón por la cual NO ha vencido el término aludido en el artículo 121 del C.G del P, referente a la pérdida de competencia alegada por el apoderado demandante, pues en razón de la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus covid 19, estuvieron suspendidos los términos judiciales desde el mes de marzo de 2020 hasta el 01 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que el trámite del presente asunto no tiene cabida en las excepciones a dicha suspensión en materia civil.

Ahora bien, siendo que el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados (personas indeterminadas), así como el correspondiente a los procesos de pertenencia, se encuentran vencidos, este Despacho dispondrá la designación de curador ad-litem de las personas indeterminadas, en garantía del debido proceso, siendo por ello hasta el momento improcedente la fijación de fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar aplicación al artículo 121 del C.G del P, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

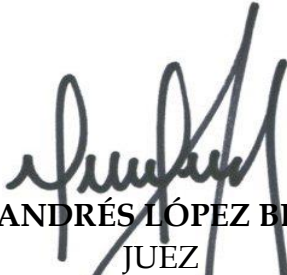
SEGUNDO. -DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a la fijación de fecha y hora para audiencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, a la abogada ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA, quien puede ser ubicada en calle 18 No. 23-32 of. 206 de esta ciudad, celular: 3225022119, correo electrónico: duendecilla29@outlook.es para que comparezca a notificarse de la admisión de la demanda.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como DEFENSORA DE OFICIO.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

